



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 110013336038201900032-00
Demandante: Modesto Mauricio Joya Veloza y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Acepta desistimiento parcial

El 29 de julio de 2019, se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**, Rosalba Valencia de Portilla quien actúa en nombre y representación de **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO** y **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE GUZMÁN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

En el presente asunto se llevó a cabo la audiencia de pruebas el 30 de mayo de 2023¹, en la que declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para alegar por escrito por el término de 10 días.

Con escritos radicados electrónicamente el 7, 8 y 9 de junio, la parte demandante², la Superintendencia Financiera de Colombia³ y la Superintendencia de Sociedades⁴ presentaron sus alegatos de conclusión.

La apoderada de **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ** y **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO**, con escrito de 22 de septiembre de 2023⁵, manifestó la decisión de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda, bajo la condición de no ser condenados en costas, y que se siga el proceso solo son con **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**.

Para el efecto, allegó memorial suscrito por los demandantes en el que expresamente se adujo *“de manera libre, voluntaria y espontanea autorizó a la firma ASTURIAS ABOGADOS S.A. S., para que conforme al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso PRESENTE SOLICITUD DE DESESTIMIENTO BAJO LA CONDICION DE QUE NO SE PROFIERA EN CONTRA DEL DEMANDANTE CONDENA EN COSTAS, NI PERJUICIO ALGUNO”*.

El apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, con escrito radicado electrónicamente el 2 de octubre de 2023⁶, informó que frente al desistimiento expresado por la parte actora no se oponía, como tampoco a la no condena en costas, según lo aprobado por el Comité de Conciliación Judicial de la entidad que representa en sesión No. 302 de 13 de septiembre de 2023.

En cuanto a la figura del desistimiento el artículo 314 del CGP, reza:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por él demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos

¹ Ver documento digital “158.- 30-05-2023 AUDIENCIA PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

² Ver documentos digitales “160.- 07-06-2023 CORREO” y “161.- 07-06-2023 ALEGATOS DTES”.

³ Ver documentos digitales “163.- CORREO” y “164.- ALEGATOS SUPERFINANCIERA”.

⁴ Ver documentos digitales “167.- CORREO” y “168.- ALEGATOS SUPERSOCIEDADES”.

⁵ Ver documentos digitales “169.- 22-09-2023 CORREO” y “170.- 22-09-2023 DESISTIMIENTO PARCIAL”.

⁶ Ver documentos digitales “173.- 04-10-2023 CORREO” y “174.- 04-10-2023 MEMORIAL SFC”.

de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”.

Puede observarse que el desistimiento de las pretensiones de la demanda ocurre cuando ya se ha trabado la litis, constituyendo una forma anticipada de terminación del proceso, la cual solo puede ser ejercida por la parte demandante; además, la oportunidad para solicitarla es en cualquier momento, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso; y respecto a su efecto jurídico, la aceptación constituye cosa juzgada.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: i) que cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, ii) que se haga ante el juez de conocimiento, y iii) que se debe condenar en costas, a menos que, entre otros, el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que se cumplen los requisitos establecidos para aceptar el desistimiento de la demanda frente a ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ y HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO, como quiera que, en primer lugar, aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En segundo lugar, porque el memorial de desistimiento se presentó por su apoderada, quien además aportó memorial que de manera expresa contiene la voluntad de los demandantes de desistir de las pretensiones de la demanda del caso de marras.

En tercer lugar, porque los apoderados de las entidades demandadas no se opusieron a la solicitud, pues el representante de la Superintendencia Financiera de Colombia lo hizo con documento de 2 de octubre de 2023, y el de la Superintendencia de Sociedades, pese a que la parte actora le dio traslado de la petición, no expresó su inconformidad con lo planteado, lo que se entiende como que tácitamente está de acuerdo con la solicitud.

Por tanto, el presente medio de control continuará teniendo como demandante tan solo a **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**. Además, se ordenará el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercer del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa impetrado por **ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ** y **HERMES ORDÓÑEZ GUERRERO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: CONTINUAR el trámite procesal teniendo como demandante únicamente a **MODESTO MAURICIO JOYA VELOZA**. En consecuencia, una vez en firme esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; ersaenz@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; alejoneira24@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab450f2e45513bdb7c876522bb476199fdc82e5ea2864ecf1d17a0e600026d**

Documento generado en 17/10/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>